

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2353/1962, de 20 de septiembre, por el que se da nueva redacción al artículo 81 del Reglamento de Jurados de Empresa de 11 de septiembre de 1953

El vigente Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, atribuye a dichas Entidades, actuando como órganos colegiados y en su condición de células básicas de la Organización Sindical, importantes funciones que implican la participación de los trabajadores en las decisiones de la Empresa.

La amplitud de tales funciones, que entre otras más específicas atribuyen al Jurado la vigilancia en el cumplimiento de la legislación laboral, la prevención de accidentes y que configuran a dicha Entidad como órgano competente para servir de cauce a las aspiraciones del personal, han originado el que se haya sentido en los medios sindicales, en relación con numerosas Empresas, la necesidad de completar el dispositivo de representación sindical en forma que, con el Jurado constituido en las Empresas con censo laboral superior a cien trabajadores, pudiera coexistir una red de enlaces sindicales que designados colectivamente por los propios trabajadores y proyectando su actuación sobre cada uno de los centros, talleres o unidades de trabajo de modo personal y directo permitieran completar la representación sindical en la Empresa y desarrollar actividades complementarias de las corporativas del Jurado.

Dicha aspiración se ha puesto igualmente de relieve en el último Consejo Social de la Organización Sindical, celebrado en febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que se postulaba que la existencia del Jurado no implicaría en las Empresas cuyo censo laboral así lo aconsejara la supresión de los enlaces sindicales, los cuales deberían conservar los cometidos y funciones que la legislación les reconoce, y en consecuencia, la Organización Sindical ha instado expresamente y razonado la conveniencia de la modificación a que este Decreto se contrae.

Por todo ello se hace necesario modificar el vigente Reglamento de Jurados en lo relativo a la determinación de las funciones de las Juntas correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ochenta y uno del Reglamento de Jurados de Empresa de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo ochenta y uno.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente corresponderá a los Jurados de Empresa:

- Fomentar y realizar la acción sindical dentro de la Empresa y especialmente llevar al seno de la misma la alta misión perteneciente a las Obras Sindicales, todo ello con arreglo a las disposiciones sindicales de aplicación al caso.
- El Jurado de Empresa coexistirá con los enlaces sindicales, asumiendo éstos y aquél sus respectivas funciones, que se coordinarán en la forma prevista en el presente Reglamento y en las normas que al efecto se dicten en la esfera de su competencia por la Organización Sindical.
- Procurar la armonía que debe existir en las relaciones entre la Empresa y los productores y velar por el respeto y la consideración debidos entre el personal y su Empresa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo

Las relaciones de trabajo por cuenta ajena requieren un marco obligado de estabilidad social que salvaguarde el normal desarrollo de las mismas para el debido cumplimiento de las prestaciones que recíprocamente se deben quienes son parte en ellas. Trabajadores y empresarios tienen unos evidentes intereses

comunes, señaladamente el de la producción, a la que unos y otros dedican sus empeños, y de la que obtienen los primeros las remuneraciones que son sus medios primordiales de vida, y los segundos las cantidades precisas para atender a las inversiones del propio proceso productivo, o para ofrecer una rentabilidad en virtud de la cual pueden allegarse los medios materiales que hacen la producción posible.

Este básico interés común surge, de hecho, de la conjunción de los intereses singulares de ambas partes, que se ajustan y componen, si se trata de trabajadores y empresarios individualmente considerados, a través de los contratos de trabajo y, si se trata de colectividades de unos y otros, a través de los Convenios sindicales colectivos.

Por otro lado la comunidad, y el Estado como su personificación y órgano, tienen también un interés evidente, de una parte, en que los procesos productivos se desarrollen con normalidad y eficiencia, puesto que de ellos obtiene el público los bienes y servicios económicos precisos para la vida comunitaria; y, de otra parte en que la composición de intereses individuales o colectivos que se conjugan en la relación de trabajo sea una composición ordenada y justa. De ahí que el Estado se haya reservado siempre, tanto la facultad ordenadora de las relaciones individuales de trabajo, expresada a través de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y de las demás disposiciones de diferente rango relativas a la misma, como la de las colectivas, ejercitada mediante la creación del esquema que para las negociaciones de tal carácter supone la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y mediante la reserva en su favor de la facultad de regular las condiciones mínimas de trabajo, contenida en la Ley de Reglamentación de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y de la de arbitrar en el supuesto de negociaciones infructuosas, contenida en la propia Ley de Convenios Colectivos de mil novecientos cincuenta y ocho.

La anormalidad en las relaciones de trabajo, así en las individuales como en las colectivas, aun siendo una situación ocasional, excepcional limitada y transitoria, es, sin embargo, un fenómeno con el que el ordenamiento jurídico tiene que contar y ha de regular. En una economía en desarrollo, sometida a procesos de reorganización y transformación tecnológica y presidida por un deseo de elevación general del nivel de vida de la población, una cierta fricción es susceptible de producirse, constituyendo un síntoma indicador de que las relaciones de trabajo no permanecen inmóviles o estancadas sino que se están adaptando a aquella realidad cambiante.

Las anomalías individuales o conflictos singulares de trabajo tienen, en nuestro ordenamiento un sistema de formalización y resolución que, aunque quizá necesitado de alguna corrección desde hace años viene funcionando con eficacia representada por la existencia de los procesos especiales de trabajo regulados por el texto refundido de Procedimiento Laboral y atribuidos para su conocimiento a los Tribunales especiales de Trabajo, constituidos por las Magistraturas Provinciales y las escalas superiores de esta estructura jurisdiccional.

Los conflictos colectivos aparecen también previstos y regulados en una serie de disposiciones dispersas, como señaladamente lo son las facultades atribuidas a los Delegados de Trabajo por la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; la propia potestad de arbitraje atribuida al Ministerio de Trabajo por la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; las atribuciones de que puedan usar los Gobernadores civiles en caso de paros, cierres o suspensiones ilegales, conforme a la Ley de Orden Público, de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la atribución genérica de competencia a la Magistratura de Trabajo, por el artículo sexto, párrafo primero, de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, para «los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores», y últimamente las atribuidas a los funcionarios de la Inspección de Trabajo por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos de mediar en los conflictos laborales de carácter colectivo.

Necesario es ahora recoger los principios contenidos en estas disposiciones, darles una adecuada reglamentación y estructurar, en fin dentro del marco de aquellas disposiciones legales el cauce adecuado para solventar las situaciones excepcionales y transitorias de anomalía.

Tal es la finalidad del presente Decreto, que además tiene muy en cuenta la variedad de situaciones que de hecho pueden presentarse, y quiere poner a disposición de los interesados, trabajadores y empresarios, de sus representaciones sindicales